C289

DJ.9.
P.LEGISLATIVO
1967

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»*Artículo único* Rehabilítase a don Estanislao Esteban Dobronic Plastic en su nacionalidad chilena, perdida con motivo de su nacionalización en la República Argentina por carta de 19 de mayo de 1961«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete.—EDUARDO FREI MONTALVA.—Bernardo Leighton.

LEY Nº 16.643

Fija el texto definitivo de la ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad

(Publicada en el »Diario Oficial« Nº 26.835, de 4 de septiembre de 1967)

Nº 1.212.—Santiago, 17 de julio de 1967.— Vista la facultad que me confiere el artículo 2º transitorio de la ley 16.636 de 13 de julio de 1967,

DECRETO:

Fíjase como texto definitivo de la ley 15.576, sobre abusos de publicidad, el siguiente [***]:

LEY Nº 16.643

SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD

TITULO I

De la definición del derecho y de las formalidades exigidas para su ejercicio

Artículo 1º La publicación de las opiniones por la imprenta, y, en general, la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, no está sujeta a autorización ni censura previa alguna.

[***] Véase la nota 18.

El derecho que garantiza a todos los habitantes de la República el Nº 3 del artículo 10º de la Constitución Política del Estado incluye el de no ser perseguido a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

El abuso de este derecho sólo puede castigarse en los casos y formas señalados en la presente ley.

Artículo 2º Se prohibe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a la venta de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país. La infracción de esta prohibición será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de tres a diez sueldos vitales.

Artículo 3º Toda persona que tenga a su cargo o dirección una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor, deberá poner el nombre de éste, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciere. Se presumirá la falta de pie de imprenta por la sola presentación de un ejemplar que carezca de él.

La existencia de toda imprenta, litografía o taller impresor deberá ser declarada por su dueño, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, al Director de la Biblioteca Nacional, el que llevará un Registro Especial de todos ellos. Sin una certificación que acredite el cumplimiento de esta exigencia, las Municipalidades no podrán otorgar o renovar la respectiva patente.

Los que a cualquier título adquieran alguno de los establecimientos señalados en el inciso precedente, deberán declarar esta circunstancia para los efectos de su inscripción en el citado Registro. La omisión de este trámite hará incurrir a los llamados a efectuarlo en la misma sanción del inciso anterior"'-a.

Artículo 4º Todo impresor enviará de los impresos que publique, de cualquiera naturaleza que sean, y al tiempo de su publicación, 15 ejemplares a la Biblioteca Nacional. Tratándose de publicaciones periódicas, afiches, carteles u otros impresos similares, deberá enviar, asimismo, dos ejemplares a la Intendencia o Gobernación respectiva.

Para el solo efecto de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá por impreso toda reproducción del pensamiento humano por medio de la imprenta, o de discos, cintas magnetofónicas, mimeógrafos u otros procedimientos similares, que estén destinados a ofrecerse comercialmente al público.

Cuando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será quien imprima el cuerpo principal el que deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, por-

---

"'-a El decreto 472, de 5 de marzo de 1968, de Justicia, aprobó el reglamento para la aplicación de este artículo. (»Diario Oficial« Nº 26.993, de 20 de marzo de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).

DECRETO LEY Nº 100 - de 1973

ARTICULO UNICO. Agrégase al final del inciso 1º del artículo 4º de la ley 16.643 [188], en punto seguido, lo siguiente:

"Cuando se trate de impresos de carácter jurídico, deberá enviar, además, un ejemplar a la Biblioteca de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior".

tadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones facsimilares.

Las estaciones de radiodifusión y televisión estarán obligadas a dejar copia o cinta magnetofónica y conservarla durante 20 días, de toda transmisión de noticias, entrevistas, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales o discursos y a enviarlas, dentro de quinto día, a la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República o de la intendencia o Gobernación respectiva, a requerimiento suyo, la que a petición de parte deberá hacerlo en todo caso. El incumplimiento malicioso de la obligación anterior, así como la alteración de la copia o cinta magnetofónica será castigada con la pena establecida en el artículo 210° del Código Penal.

De los impresos que se le envíen en conformidad a lo prescrito en el inciso 1°, la Biblioteca Nacional mantendrá dos ejemplares en la Sección Chilena fuera de consulta y como reserva intocable, situación que sólo podrá alterarse excepcionalmente, previa resolución del Ministerio de Educación Pública, y enviará al Ministerio del Interior, a la Secretaría General de Gobierno y a la Biblioteca del Congreso Nacional un ejemplar de cada obra o impreso que estos organismos le soliciten, pudiendo conservar o distribuir los restantes en la forma que estime conveniente.

Artículo 5° El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile, o agencia noticiosa nacional, y el concesionario de toda radiodifusora o estación de televisión, deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país.

Si dicho propietario o concesionario fuere una sociedad o comunidad se considerará chilena siempre que pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas el 85% del capital social o de los derechos de la comunidad. Las personas jurídicas que sean socios o formen parte de la comunidad o sociedad propietaria deberán tener, también, el 85% de su capital en poder de chilenos.

Los diarios, revistas, escritos periódicos, agencias noticiosas, radiodifusoras y estaciones de televisión deben tener un director responsable y una persona, a lo menos, que lo reemplace.

El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. La mujer casada podrá ser directora o reemplazante. El director de todo diario, revista o escrito periódico deberá cumplir, además, con el artículo 23° de la ley 12.045 [*]. Cuando tales publicaciones tengan carácter exclusivamente estudiantil, bastará que el director sea un estudiante mayor de 16 años.

Respecto de las publicaciones de carácter informativo editadas por

---

[*] Véase la nota 22.

las Misiones extranjeras acreditadas en el país no se aplicarán los requisitos de la nacionalidad y de la carencia de fuero, ni será necesario el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo siguiente. En todo caso, los Jefes de Misiones deberán enviar, además, cuatro ejemplares de cada publicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El requisito de la nacionalidad chilena a que se refiere este artículo no se aplicará en el caso de revistas técnicas o científicas, de las publicaciones editadas en idiomas extranjeros y de las revistas de carácter internacional que se impriman en Chile y se distribuyan en el país y en el extranjero, aunque su dirección editorial se encuentre en Chile.

Artículo 6° No podrá iniciarse la publicación de ningún diario, revista, escrito periódico o transmisión de estaciones de radio o televisión que no cumpla con los requisitos del artículo 5° y sin que previamente el o los propietarios, o el o los concesionarios, en su caso, si fueren personas naturales, o el representante legal si se tratare de una persona jurídica, lo declaren por escrito ante el Gobernador del departamento respectivo. Esta declaración irá firmada, además, por el Director y contendrá las siguientes enunciaciones:

a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los periódicos que mediarán entre un número y otro y el nombre de la radiodifusora o estación de televisión y la frecuencia de sus transmisiones, en su caso;

b) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural o de las personas que tienen la representación de la sociedad, corporación o fundación si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre, apellido, domicilio y cédula de identidad del Director e iguales menciones respecto de las personas que deben reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento, con indicación del orden de precedencia en que ellas deban asumir dicho reemplazo. Tratándose de radiodifusoras o estaciones de televisión deberá indicarse el nombre del Director responsable de los programas informativos, si lo hubiere, y

d) Ubicación de sus oficinas principales si se tratare de una publicación escrita o indicación de la imprenta en que va a hacerse la impresión, o de sus plantas de transmisión y oficinas principales si fuere una estación radiodifusora o televisora.

El propietario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada su declaración al Gobernador respectivo, entregará personalmente o enviará por correo y en carta certificada copia de ella, al Director de la Biblioteca Nacional o al de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, según corresponda. En todo caso, el Gobernador la transcribirá a dichos funcionarios dentro de los dos días siguientes a su recepción.

El Director de la Biblioteca Nacional y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en su caso, deberán llevar un registro de los órganos de difusión existentes en el país con indicación al día de los antecedentes señalados en el inciso 1° de este artículo.

Cualquier cambio que se produzca respecto a las enunciaciones ya indicadas, será objeto de una declaración que deberá hacerse por el propietario o concesionario y el Director dentro de los dos días siguientes y en la forma establecida precedentemente.

El Gobernador y el Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en su caso, darán recibo de estas declaraciones sin que puedan excusarse de hacerlo, ni aún a pretexto de ser ellas falsas o inexactas.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán ser hechas ante notario y ser suscritas por las personas a que ellas se refieren en señal de que aceptan las funciones que se les atribuyen, y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 210° del Código Penal.

En la primera página o en la página editorial o en la última y en lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico y al iniciarse las transmisiones diarias de toda estación de radio o televisión, se indicará el nombre, apellido y domicilio del propietario o concesionario, en su caso, si fuere persona natural o el de las personas que tienen la representación de la persona jurídica, si se tratare de una sociedad, corporación o fundación, e iguales menciones respecto de su Director.

Artículo 7° (La infracción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° será sancionada con una multa de dos a cuatro sueldos vitales "*")*

La infracción de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 3° será sancionada con una multa de medio a un sueldo vital.

La alteración en un impreso del nombre de la imprenta, del lugar o de la fecha, se sancionará con una multa de un sueldo vital.

La infracción de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° y toda otra infracción distinta de las penadas en el inciso 4° del mismo artículo, será sancionada con una multa de medio sueldo vital.

La infracción al requisito de la nacionalidad chilena exigida por el artículo 5° o la omisión de la declaración de que trata el artículo 6° será sancionada con una multa de uno a cuatro sueldos vitales. Si después de notificada la infracción continuare la publicación o transmisión, se aplicará igual multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva.

Cualquiera otra infracción, omisión o inexactitud en el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 5° y 6° de la

---

"* Nótese que el artículo 2° de la presente ley consta de un solo inciso.

* Suprimido por ley 16.899.

presente ley, será sancionada con una multa de uno a dos sueldos vitales, sin perjuicio de la pena que corresponda por falsedad de la declaración.

Del pago de las multas aplicadas al director será solidariamente responsable el propietario o concesionario.

Artículo 8° Salvo lo dispuesto en el ~~inciso 1° del~~ artículo 2°, en el inciso 4° del artículo 4° y en el inciso 6° del artículo 6°, el conocimiento de las infracciones y la aplicación de las multas a que se refieren los artículos precedentes corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional, quien actuará de oficio o por denuncia del Director de la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, del Intendente o Gobernador respectivo o de particulares.

La denuncia se hará por escrito al Director de la Biblioteca Nacional, quien, previas las comprobaciones del caso, decretará el cumplimiento de la disposición infringida y aplicará la multa que corresponda.

El infractor condenado podrá reclamar ante el Juez de turno de Mayor Cuantía en lo Civil de asiento de Corte de Apelaciones que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del fallo administrativo.

Esta notificación la efectuará por carta certificada el Secretario de la Gobernación respectiva a requerimiento del Director de la Biblioteca Nacional, quien también pondrá su resolución en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado.

La reclamación se tramitará de acuerdo con el procedimiento del juicio sumario, entendiéndose como demandado el Fisco, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o de sus procuradores, en su caso.

Se tendrá por desistido al reclamante que no hiciere notificar personalmente o por cédula al representante del Fisco dentro de quince días de proveída la reclamación o que no concurra a la audiencia prevista en el artículo 683° del Código de Procedimiento Civil.

El Consejo de Defensa del Estado hará efectivo el cobro de la multa impuesta por el Director de la Biblioteca Nacional, la que se hará exigible vencido el plazo que otorga el inciso 3° para reclamar de ella, o desechada que sea la reclamación cuando ésta se hubiere deducido. En el juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción.

Artículo 9° La persona que consienta en aparecer como director sin serlo y la que, en tal caso, ejerza de hecho la dirección, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal que corresponda.

Artículo 10° La responsabilidad por las infracciones administrativas previstas en este Título prescribirá en seis meses contados desde su comisión.

* suprimido por ley 16.899-art. 15.-

TITULO II

De las Rectificaciones y del Derecho de Respuesta

Artículo 11° Todo diario, revista, escrito periódico o radiodifusora o televisora, está obligado a insertar o difundir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquiera persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información pública, radiodifundida o televisada.

Esta obligación regirá aun cuando la información que motiva la aclaración o rectificación provenga de terceros que han solicitado o contratado su inserción.

Las aclaraciones o rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a la de ésta, pero no podrá exigirse que tengan menos de quinientas palabras ni más de dos mil.

El requerimiento al diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora, en que se solicite la aclaración o rectificación, deberá dirigirse al Director del órgano de difusión o a las personas que deban reemplazarlo y podrá probarse por cualquiera de los medios legales.

Los notarios y receptores judiciales están obligados a notificar al Director del órgano de difusión en que hubiere aparecido la información objeto de la aclaración o rectificación, o a quien lo reemplace, a simple solicitud del interesado. En tal caso la notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la respuesta la que será entregada al Director o persona que lo reemplace, o en su defecto a cualquier empleado que se encuentre en el domicilio de las oficinas principales a que se refiere la letra d) del artículo 6° o en el señalado en el inciso 7° del mismo artículo.

El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente sin intercalaciones, en la misma página y con los mismos caracteres que el artículo que lo ha provocado, si se trata de una publicación, o difundirse en el mismo espacio, programa o audición y con las mismas características de la transmisión que lo ha motivado, si se trata de estaciones de radio o televisión. La inserción o difusión de la respuesta se hará en la primera edición o audición que se haga después de las 12 ó 4 horas siguientes, respectivamente, al momento en que se entreguen los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, excluido el domingo, la aclaración o rectificación deberá entregarse con 72 horas de anticipación, por lo menos.

El diario, revista, escrito periódico, radiodifusora o televisora no podrá negarse a insertar o difundir la respuesta sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta y, si se hicieran a ella nuevos comentarios, éste tendrá derecho a réplica bajo las mismas reglas anteriores. En todo caso los referidos comentarios deberán hacerse en forma absolutamente separada del desmentido o rectificación.

Artículo 12° La reclamación por no haberse publicado oportunamente la respuesta deberá presentarse al Juez del Crimen que corresponda acompañada de los medios de prueba que acrediten la entrega de la respuesta, del ejemplar que motiva la aclaración o rectificación y de aquel en que debió aparecer ésta. Tratándose de una transmisión de radio o televisión, estos ejemplares se reemplazarán por el testimonio o certificado que otorgue la Oficina de Informaciones y Radiodifusión de la Presidencia de la República, en que conste el texto de la audición o programa o por otros medios de prueba.

El Tribunal concederá al Director tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado, resolverá sin más trámite, tomando en consideración la circunstancia de que el reclamante haya sido realmente ofendido o infundadamente aludido y el hecho de que la rectificación no incurra en alguno de los delitos penados en la presente ley. La reclamación será notificada al Director o a quien lo reemplace por cédula que contendrá copia íntegra de ella y de su proveído. Serán lugares hábiles para practicar esta notificación los domicilios que se hubieren señalado en conformidad a lo dispuesto en las letras c) y d) e inciso 7° del artículo 6°. La resolución será apelable en el solo efecto devolutivo y el recurso será visto de preferencia sin esperar la comparecencia de las partes.

El Tribunal en la resolución que ordene publicar la respuesta podrá aplicar al Director una multa de uno a tres sueldos vitales.

El Director que desobedeciere dicha orden, será penado como autor del delito de desacato con presidio menor en sus grados mínimo a medio y, además, será sancionado con una nueva multa de seis a diez sueldos vitales y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas serán impuestas de inmediato por el Tribunal.

El propietario del órgano de publicación o concesionario de la radiodifusora o televisora, podrá solicitar se alce la suspensión decretada por el Juez, comprometiéndose a insertar o difundir la respuesta en la primera edición o transmisión próximas. Si alzada dicha medida no se insertare o difundiere la respuesta, el Tribunal decretará la suspensión definitiva de la publicación o audición, comunicándolo en este último caso a la autoridad administrativa correspondiente, a fin de que decrete la cancelación de la concesión.

Artículo 13° Cuando por aplicación de las disposiciones del artículo anterior, un diario, revista, escrito periódico, estación radiodifusora o televisora fuere suspendido temporalmente su personal percibirá durante el lapso de la suspensión todas las remuneraciones a que legal o contractualmente tuviere derecho, en las mismas condiciones como si estuviere en funciones.

Cuando la suspención fuere definitiva, en el caso del inciso final del artículo anterior, el propietario deberá pagar a su personal una indemnización equivalente a un mes en el caso de los empleados, o a treinta días en el caso de los obreros, de los sueldos o salarios de

que disfrutaren al tiempo de decretarse la suspensión definitiva, considerándose como un año completo las fracciones superiores a seis meses.

Esta indemnización se devengará en beneficio del personal sin perjuicio de cualesquiera otras indemnizaciones, gratificaciones, prestaciones o beneficios a que legal o contractualmente tuviere derecho por la terminación de su contrato.

Los patrones o empleadores dispondrán de un plazo de 30 días para cancelar esta indemnización y ella se considerará crédito privilegiado, de la categoría contemplada en el N° 4 del artículo 2472° del Código Civil.

No habrá lugar al pago de esta indemnización si el patrón o empleador, no obstante la suspensión, mantuviere en funciones al personal en las mismas condiciones en que prestaba sus servicios en el órgano suspendido definitivamente tanto en lo relativo a la naturaleza de su trabajo como en sus remuneraciones.

Artículo 14° El derecho a que se refieren los artículos anteriores podrá ejercitarse por el cónyuge, por los padres, hijos o hermanos de la persona agraviada o aludida, en caso de fallecimiento, enfermedad o ausencia. Todos ellos, como asimismo la persona agraviada o aludida, podrán actuar por sí o por mandatarios.

Artículo 15° No se podrá ejercer el derecho de respuesta con relación a las apreciaciones personales que se formulen en artículos de crítica literaria, histórica, artística o científica, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere alguno de los delitos penados en la presente ley.

TITULO III

De los delitos cometidos por medio de la imprenta u otra forma de difusión

1 Provocación a los delitos.

Artículo 16° Para los efectos de la presente ley se considerarán medios de difusión los diarios, revistas o escritos periódicos; los impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones murales, volantes o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan en lugares o reuniones públicas; y la radio, la televisión, la cinematografía, los altoparlantes, la fonografía y en general cualquier artificio apto para fijar, grabar, reproducir o transmitir la palabra, cualquiera que sea la forma de expresión que se utilice, sonidos o imágenes.

Artículo 17° El que por algunos de los medios enunciados en el artículo anterior induzca directamente a la ejecución de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los delitos previstos en el artículo 480° del Código Penal, será castigado, aunque el delito

no llegue a consumarse, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de uno a tres sueldos vitales.

Con igual pena será castigado el que por alguno de los medios enunciados en el artículo anterior haga la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal.

Artículo 18° Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16°, realizaren publicaciones o transmisiones que conciten el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza o religión serán penados con multa de seis a doce sueldos vitales.

II Noticias falsas o no autorizadas.

Artículo 19° La difusión maliciosa, por alguno de los medios señalados en el artículo 16°, de noticias sustancialmente falsas o de documentos supuestos, alterados en forma esencial o atribuidos inexactamente a una persona, será sancionada con multa de diez a veinte sueldos vitales, cuando por su naturaleza pueda causar daño grave a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos, o ser lesiva a la dignidad, crédito, reputación o intereses de personas naturales o jurídicas.

Igual pena tendrán los que a sabiendas difundieren, por los mismos medios, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tengan carácter de secretos o reservados por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formen parte de un proceso ordenado mantener en reserva o en estado de sumario secreto.

En el caso del inciso 1°, la rectificación completa y oportuna será causal extintiva de responsabilidad penal. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admita sin reticencias la falsedad de las noticias publicadas y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554° y 574° del Código de Procedimiento Penal, según el caso, o aquella que se efectúe dentro de quinto día de haberse requerido por escrito por el afectado. La rectificación deberá hacerse con las mismas características que la difusión falsa y le será aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo 11°.

III Delitos contra las buenas costumbres.

Artículo 20° El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, por alguno de los medios enunciados en el artículo 16°, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo y multa de uno a cuarenta sueldos vitales.

Se considerará en especial que cometen ultraje público a las buenas costumbres y serán castigados con la pena establecida en el inciso anterior:

1º Los que internaren, vendieren o pusieren en venta, ofrecieren, distribuyeren, exhibieren o difundieren, o hicieren distribuir, exhibir o difundir públicamente escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarios a las buenas costumbres.

La venta, oferta, distribución o exhibición a menores de edad, será punible aunque no se efectúe públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquisable cuando la entrega se hiciere bajo faja o en sobre abierto. En todo caso serán pesquisables después de llegar a poder del consignatario.

2º Los que profirieren, hicieren proferir, transmitieren o difundieren expresiones, hechos o acciones obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

3º Los que valiéndose de cualquier medio de difusión divulgaren avisos o correspondencias obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

La pena se elevará al doble si el ultraje a las buenas costumbres en cualesquiera de las formas enunciadas, tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años.

Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezcan, vendan, entreguen o exhiban escritos, figuras, objetos o imágenes obscenos o contrarios a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto, universidad o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

"4º Los impresores o editores de diarios, revistas, periódicos, escritos, impresos, carteles, afiches, avisos, inscripciones, volantes o emblemas, en cuyos talleres se impriman o multipliquen fotografías, imágenes, dibujos, palabras, frases o artículos de contenido obsceno atentatorios contra la moral o las buenas costumbres.

Para estos efectos los editores o impresores serán considerados autores, y sólo podrán excusar su responsabilidad en el caso de que se presente el que materialmente, sin su conocimiento o autorización, haya ordenado o realizado alguno de los hechos referidos en el inciso precedente".

IV Delitos contra las personas.

Artículo 21º Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16º, serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413º, 418º, inciso 1º, y 419º del Código Penal y con multa de dos a quience sueldos vitales en los casos del Nº 1 del artículo 413º y del artículo 418º, de uno a siete sueldos vitales en el caso del Nº 2 del artículo 413º, y de uno a tres sueldos vitales en el caso del artículo 419º.

Los que solicitaren una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad documentos o actuaciones que puedan afectar el nombre, posición, honor o fama de una persona serán sancionados con multa de diez a treinta sueldos vitales. Si se consumare la amenaza la multa podrá alcanzar al doble de lo señalado precedentemente, sin perjuicio de las penas corporales que corres-

* Este número 4º fue agregado por el D.L. 303, de 19

pondieren, conforme al inciso anterior. El Tribunal podrá aplicar, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio si lo estimare procedente en atención a la gravedad de la presión ejercida o al daño moral causado a la víctima y a sus familiares [1].

Artículo 22° Al que se acusare de haber causado injuria por alguno de los medios señalados en el artículo 16°, no le será admitida prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando consistieren en hechos determinados y en los casos siguientes:

1° Si la imputación se produce con motivo de defender un interés público real;

2° Si el afectado ejerciere funciones públicas, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, y

3° Si la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiere prestado; de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio, o de directores o administradores de empresas industriales, comerciales o financieras que soliciten públicamente capitales o créditos.

Si se probare la verdad de la imputación, el acusado será absuelto.

En ningún caso será admitida prueba sobre imputaciones referentes a la vida familiar o conyugal.

V Prohibiciones y casos de inmunidad.

Artículo 23° La difusión de noticias o informaciones relativas a juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, dará origen a la responsabilidad penal en los casos de los artículos 20° y 21°, sin perjuicio de lo que establece el artículo 22°.

Artículo 24° Se prohibe la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones relativas a delitos cometidos por menores, así como la individualización de éstos cuando sean víctimas de delitos de acción privada. Sin embargo, cuando hubiere juicio pendiente podrá hacerse la publicación con autorización del Juez de la causa. La infracción de este artículo será sancionada con multa de cinco a diez sueldos vitales.

Artículo 25° Los Tribunales podrán prohibir la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a determinados juicios de que conozcan. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro sueldos vitales.

La prohibición podrá decretarla el Juez sólo cuando la divulgación pueda entorpecer el éxito de la investigación o atentar contra las buenas costumbres, la seguridad del Estado o el orden público, y deberá ser publicada gratuitamente en uno o más diarios, que el

[1] Inciso rectificado en virtud de la publicación aparecida en el »Diario Oficial« N° 26.849, de 22 de septiembre de 1967.

Juez determine, del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere. La no publicación de la referida prohibición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada como delito de desacato con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La resolución que impone la prohibición será apelable en el solo efecto devolutivo. El recurso podrá interponerse por las partes o por cualquier periodista colegiado y el Tribunal de Alzada conocerá de él en Cuenta.

Artículo 26° Las ofensas al honor de las personas, a las buenas costumbres y a la seguridad interior o exterior del Estado que se cometieren por alguno de los medios de difusión que señala el artículo 16°, serán sancionadas en conformidad a las disposiciones del Código Penal, de la Ley de Seguridad Interior del Estado [283], y de la presente ley.

Si las informaciones, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes y catástrofes naturales difundidos por algunos de los medios señalados en el artículo 16° ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de tales delitos, suicidios, accidentes y catástrofes, los responsables serán penados con multas de seis a doce sueldos vitales.

Artículo 27° Se prohibe, bajo pena de multa de dos a diez sueldos vitales, la divulgación por cualquier medio de difusión de avisos e informaciones que ofrezcan o recomienden medicamentos que hayan sido declarados nocivos por el Servicio Nacional de Salud.

De las contravenciones a lo dispuesto en el inciso anterior y en el artículo 186° del Código Sanitario [284], responderán los productores o los vendedores que encarguen la publicación de los avisos. En caso de reincidencia se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47°, la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 28° Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que hagan los diarios de las discusiones habidas en las Cámaras legislativas o de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia, ni los informes u otros documentos que por su orden se impriman.

TITULO IV

Del procedimiento y reglas generales

Artículo 29° La responsabilidad penal por los delitos sancionados en el Título III de la presente ley se determinará de conformi-

[283] Véase la nota 24.

[284] El Código Sanitario fue aprobado por decreto con fuerza de ley 226, de 1931. («Diario Oficial» N° 15.983, de 29 de mayo de 1931; Recopilación de Decretos con Fuer-

dad con las reglas generales del Código Penal y del inciso 3º del artículo 39º del Código de Procedimiento Penal.

Se consideran también autores:

a) Si se tratare de diario, revista o escrito periódico, el director o quien legalmente lo reemplazare al efectuarse la publicación; en el caso del artículo 9º, el que ejerza de hecho la dirección;

b) Si se tratare de otras publicaciones, y el autor no fuere conocido, el editor, y, a falta de éste, el impresor;

c) Si se tratare de difusiones efectuadas por radio, televisión, u otro medio similar, el director de los programas informativos, si lo hubiere, y, en su defecto, el director de la respectiva emisora o quien legalmente lo reemplace, y

d) Si se tratare de la exhibición de cintas cinematográficas no autorizadas por el Consejo de Censura, el propietario de la cinta, el distribuidor de la misma, y el empresario de la sala en que se proyectare.

Quedarán exentas de responsabilidad penal las personas señaladas en las letras a) y c) cuando acrediten de modo irrefragable que no hubo culpa de su parte en la difusión delictuosa.

Artículo 30º Si las disposiciones de las letras a) y c) del artículo anterior no pudieren ser aplicadas por haberse infringido lo prescrito en los artículos 5º ó 6º de la presente ley, será responsable el propietario del diario o publicación periódica o el concesionario de la estación emisora, y si fueren personas jurídicas, lo serán los administradores en las sociedades de personas, el gerente en las anónimas, y el presidente, en las corporaciones o fundaciones.

Artículo 31º El propietario o concesionario, en su caso, y a falta de éstos el impresor o editor, si lo hubiere, serán siempre solidariamente responsables del pago de las multas impuestas y de las indemnizaciones civiles que procedieren.

Artículo 32º Si alguno de los responsables de los delitos a que se refiere la presente ley no enterare en arcas fiscales el importe de la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada vigésimo de sueldo vital de multa, sin que la privación de libertad pueda exceder de doscientos días. El juez de la causa hará efectivo el apremio personal con la sola certificación de no haberse enterado la multa, estampada a petición de parte o de oficio.

Artículo 33º La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de los delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

Artículo 34º La indemnización de perjuicios provenientes de los delitos de injuria o calumnia causados por alguno de los medios se-

---

za de Ley, 1931, págs. 361-397).— *Nuevo texto:* Decreto con fuerza de ley 725, de 11 de diciembre de 1967: Lo fija y deroga el decreto con fuerza de ley 226, citado. (Incluido en el Anexo B del Apéndice de este Tomo).— *Modificación:* Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Reemplaza el inciso 2º del artículo 113º y modifica el inciso 3º del mismo artículo (Art. 196º).

ñalados en esta ley, podrá hacerse extensiva al daño pecuniario que sea consecuencia de la depresión moral sufrida con motivo de la injuria o calumnia por la víctima, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos y aun a la reparación del daño meramente moral que sufriere el ofendido.

El tribunal fijará la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta las facultades del ofensor y cualquiera otra circunstancia que parezca digna de considerarse.

Artículo 35° Salvo el caso contemplado en el artículo 8° de la presente ley, serán competentes para conocer de los delitos e infracciones previstos en ella, los jueces a quienes el Código Orgánico de Tribunales entrega el conocimiento de las causas seguidas por razón de crímenes o simples delitos.

El afectado u ofendido deberá interponer su acción ante el Tribunal competente de acuerdo con las reglas generales; pero, si tuviere su domicilio en un departamento distinto de aquel en que tenga su asiento ese Tribunal, gozará de privilegio de pobreza y tendrá derecho a ser atendido por el Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados, en el ejercicio de las acciones civiles y penales que entablare.

Artículo 36° En la sustanciación de los juicios seguidos por las infracciones y delitos establecidos en la presente ley, se aplicará el procedimiento relativo a las faltas que establece el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, sin que rija la excepción contenida en el artículo 551° de ese Título.

El recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten en estos juicios, a excepción de las sentencias definitivas, se concederá sólo en el efecto devolutivo.

En todo caso, tratándose de crímenes o simples delitos, habrá lugar a los recursos de casación y revisión conforme a las reglas generales.

En la sustanciación de los juicios de calumnia o injuria perpetrados por alguno de los medios indicados en el artículo 16°, se aplicará el procedimiento contemplado en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 585° y 587° de ese texto legal, y no será necesario oír al Ministerio Público.

Artículo 37° En la sustanciación de los juicios por los delitos establecidos en esta ley en que proceda la encargatoria de reo, se concederá la excarcelación a los procesados aun en caso de reincidencia.

Artículo 38° Habrá acción pública para perseguir los delitos penados en la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal respecto de la injuria y de la calumnia.

Si la acción pública fuere ejercitada por corporaciones o fundaciones educacionales o de beneficencia, litigarán en papel simple y

estarán exentas de toda otra obligación impuesta en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. ***".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la primera parte del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, los Fiscales de las Cortes de Apelaciones del país estarán obligados a formular la correspondiente denuncia por los delitos establecidos en los artículos 20° y 26° de esta ley, que se cometan en sus respectivas jurisdicciones y de que tomen conocimiento por cualquier medio.

Artículo 39° Habrá acción pública para perseguir los delitos de injuria o calumnia cometidos contra un Jefe o Ministro de Estado extranjero que se hallare en el territorio nacional.

Artículo 40° Antes de dictarse sentencia, en primera instancia o de la vista de la causa, en segunda instancia, las partes podrán impetrar del Tribunal la petición de informe al Colegio de Periodistas sobre aspectos técnicos de la función periodística que, a su juicio, resulten indispensables para el mejor acierto del fallo. El Tribunal deberá solicitar dicho informe al Consejo Regional respectivo, bajo apercibimiento de que si no fuere evacuado en el término fatal de 10 días, se prescindirá de él.

Tratándose de delitos cometidos por la radio, podrá requerirse también informe, sobre las modalidades propias de este medio de difusión, a la Asociación de radiodifusoras de Chile.

Artículo 41° En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114° del Código de Procedimiento Penal, el juez podrá ordenar que se recojan no más de cuatro ejemplares de los escritos, impresos, carteles, películas o dibujos, que hayan servido para cometer el delito. Pero esa medida podrá hacerse extensiva a todos los ejemplares de la obra abusiva, si se tratare de delitos contra las buenas costumbres o contra la seguridad exterior del Estado, y de la provocación de los delitos de homicidio, robo, incendio o alguno de los previstos en el artículo 480° del Código Penal.

*** La ley 16.272, de 4 de agosto de 1965, fijó el texto actual de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.— *Modificaciones:* Ley 16.433, de 16 de febrero de 1966: Substituye el inciso 1° del N° 5 del artículo 1°, aclara y modifica el N° 2 del artículo 10°, modifica el inciso 1° del artículo 23° y agrega número 21 al artículo 32°.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966: Modifica el número 10 y substituye los números 14 y 19 del artículo 1° y el inciso final del artículo 23°.— Ley 16.467, de 3 de mayo de 1966: Agrega número 21 al artículo 32°.— Ley 16.617, de 31 de enero de 1967: Reemplaza el N° 9 del artículo 15° y las letras c) y d) del N° 3 del artículo 17°. (Art. 237°).— Ley 16.773, de 23 de marzo de 1968: Agrega inciso al N° 14 del artículo 1°. (Art. 12°).— Ley 16.828, de 11 de mayo de 1968: Reemplaza el inciso 2° del artículo 33° y el artículo 34°. (Art. 4°).— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Modifica la tasa contenida en el N° 10 y le agrega incisos y modifica el N° 14 del artículo 1°, modifica el N° 3 del artículo 32° y el inciso 2° del 35°. (Art. 219° y 223°).

El decreto con fuerza de ley 939, de 1968, de Hacienda, fija las tasas no porcentuales contenidas en la ley 16.272, citada. (»Diario Oficial« N° 27.056, de 1° de junio de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Apéndice, Anexo B).

El decreto 189, de 18 de enero de 1966, de Hacienda, alzó en un 24% las tasas fijas de impuestos contenidas en la Ley 16.272, citada. (»Diario Oficial« N° 26.352, de 29 de enero de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 17, págs. 285-286).

El decreto 2.467, de 7 de diciembre de 1966, de Hacienda, alza en un 20% las tasas fijas de impuestos contenidas en esta ley. (»Diario Oficial« N° 26.630, de 31 de diciembre de 1966; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).

En la sentencia condenatoria podrá ordenarse, en todo caso, el comiso o la destrucción de los escritos, impresos, carteles, películas o dibujos abusivos que se vendieren, distribuyeren o exhibieren públicamente, o bien sólo su destrucción parcial.

La sentencia condenatoria por delitos contra las buenas costumbres, ordenará necesariamente la destrucción de los escritos, dibujos, estampas y demás objetos enumerados en el artículo 20º o cualquiera otro que haya servido para cometer el delito.

Artículo 42º Aunque el hecho delictuoso fuere penado con multa superior a cuatro sueldos vitales, será considerado simple delito para los efectos legales, salvo que por otra razón legal deba ser calificado de crimen.

Artículo 43º Tanto la acción penal como la civil provenientes de los delitos previstos por esta ley, prescriben en el plazo de tres meses contado desde la fecha en que se haya difundido, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 16º, la producción abusiva. Pero si ésta fuere un libro, la acción prescribirá en un año***.

Si la producción abusiva ha sido dada a la publicidad en el extranjero, los tres meses o el año se contarán desde la fecha de su introducción en el territorio nacional.

El ejercicio de la acción penal interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil y, en tal caso, la prescripción comenzará nuevamente a correr una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio criminal. Se entenderá ejercitada la acción penal por el sólo hecho de la presentación de la querella correspondiente.

Artículo 44º El producto de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley se destinará a incrementar los recursos de la Biblioteca Nacional y del Patronato Nacional de Reos, por partes iguales.

Artículo 45º Cada vez que en esta ley se haga referencia a sueldos vitales o fracciones de ellos, se entenderá hecha a sueldos vitales mensuales escala A para el departamento de Santiago.

Artículo 46º Siempre que algunos de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos a que se refiere el Título III de la presente ley, en la publicación periódica o estación emisora en que se hubiere cometido la infracción. En los demás casos, el tribunal podrá ordenar dicha difusión parcial o total a su prudente arbitrio, y señalar la forma, extensión y oportunidad de la misma. En ningún caso podrá exigirse al medio de difusión afectado que destine, en un sólo número, a dicha publicación más de una décima parte de una edición ordinaria, tratándose de la prensa periódica, o de una hora continua de transmisiones en un día, tratándose de una estación emisora.

Si el medio de difusión infractor no diere cumplimiento a dicha

---

*** Inciso rectificado en virtud de la publicación aparecida en el »Diario Oficial« Nº 26.849, de 22 de septiembre de 1967.

obligación, el tribunal impondrá una multa de cinco a quince sueldos vitales a su director, y podrá ordenar además la suspensión del medio de difusión respectivo hasta por treinta días. El producto de la multa servirá para pagar la publicación o difusión de la sentencia en otro medio de difusión que señalare el ofendido, o, en su defecto, el Juez. Al pago de la multa serán aplicables las disposiciones de los artículos 31° y 32°. Sin perjuicio de lo anterior, el director del medio de difusión será sancionado, como autor del delito de desacato, con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 47° En caso de reincidencia en los delitos e infracciones penados en la presente ley las penas de multas serán dobladas en la primera vez y triplicadas en los casos siguientes, sin que pueda exceder de 100 sueldos vitales.

Artículo 48° El Juez que sustancia un proceso por infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley, deberá comunicarlo al Consejo Regional del Colegio de Periodistas respectivo, incluyendo en la comunicación, copia íntegra de la denuncia, querella o auto cabeza de proceso, según corresponda.

Artículo 49° La publicación y circulación de mapas, cartas o esquemas geográficos que excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviera reclamaciones pendientes, serán sancionadas con multa de cuatro a cinco sueldos vitales. Será aplicable en este caso lo dispuesto en los artículos 31° y 32°.

La sentencia condenatoria que se dicte respecto de estos delitos ordenará el comiso y la destrucción de dichos mapas, cartas o esquemas geográficos.

Corresponderá al Instituto Geográfico Militar, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, el levantamiento y confección de cartas del territorio y al Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada igual autoridad en lo relacionado con la cartografía marítima. Corresponderá, asimismo, al Instituto Geográfico Militar la revisión y aprobación de todo trabajo de levantamiento o cartografía que por circunstancias especiales se encomiende a otras reparticiones públicas o privadas, en cuyo caso los originales y antecedentes técnicos correspondientes a las operaciones ejecutadas pasarán a formar parte del archivo y documentación del Instituto, correspondiéndole estas mismas atribuciones al Departamento de Navegación e Hidrografía en caso de tratarse de levantamientos costaneros.

Artículo 50° El Director de la Biblioteca Nacional velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 16.441, de 1° de marzo de 1966 [***], en lo que concierna a libros y documentos privados o públicos que por su carácter histórico o artístico deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

[***] Véase la nota 27.